

RESOLUCIÓN No. 0094

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES”**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006, los Decretos Distritales 174 de 2006, y 561 de 2006, y el Acuerdo Distrital No. 0257 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 5144 del trece (13) de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció la necesidad de tramitar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, para la caldera marca JCT de 1200 BHP para la generación de vapor, con consumo nominal de combustible de carbón mineral, de 1950 Kg/hora, conforme a la Resolución 619 de 1997, del Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), diligenciando el respectivo formulario de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la sociedad LAFAYETTE S.A., ubicada en la diagonal 12C No. 71-98, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que de igual manera, se estableció un término de treinta (30) días calendario, para programar la realización de los estudios isocinéticos de las emisiones provenientes de dos (2) calderas. Se solicitó también, que se requiriera al representante legal de la sociedad LAFAYETTE S.A. con el fin de que enviaran la información respectiva al tanque de almacenamiento de crudo de rubiales, ficha técnica, fecha de fabricación, volumen promedio almacenado, prueba de hermeticidad e informar, si el tanque cuenta con doble pared de contención.

Que mediante oficio SAS número de radicado 2006EE16544 del trece (13) de junio de 2006, se informó, al representante legal de la sociedad Lafayette S.A., el contenido del Concepto Técnico No. 5144 del trece (13) de junio de 2006, y se solicitó a la industria, tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, conforme a la resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, según los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que mediante Concepto Técnico No. 6000 del cuatro (4) de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, determinó, requerir a la empresa para

4

Bogotá in indiferencia

x



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0094

que remita a este Departamento, la actualización de las fuentes fijas con las que cuenta a la fecha, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, implementar los sistemas de control en caso de requerirse y remitir el programa de mantenimiento de su fuente de emisión, todo lo anterior en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Que mediante No. de radicado DAMA 2006ER36870 del 17 de agosto de 2006 el Representante Legal de la sociedad Lafayette S.A. allegó el formulario único de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, para iniciar el trámite correspondiente ante esta entidad.

Que mediante No. de radicado DAMA 2006ER42946 del 18 de septiembre de 2006, se solicitó a esta Secretaría, realizar la auditoría a la realización de los estudios de emisiones atmosféricas programados para el día 12 de octubre de 2006.

Que por medio de oficio enviado por esta Secretaría, No. de radicado DAMA 2006EE30761 del 29 de Septiembre de 2006, se solicitó a la sociedad peticionaria, la realización de la autoliquidación por el servicio de la evaluación con el objeto de continuar con el trámite de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Que dicha solicitud, fue resuelta por el representante legal de la sociedad Lafayette S.A, mediante oficio radicado DAMA No. 2006ER47422 del 11 de octubre de 2006, en el cual adjuntan la fotocopia del recibo de pago de la autoliquidación por el permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado DAMA No. 2006ER45452 del tres (3) de octubre de 2006, el representante legal de la sociedad Lafayette S.A, envió copia de la ficha técnica y las especificaciones del tanque de crudo de rubiales, conforme al oficio SAS No. de radicado DAMA 2006EE16544.

Que por medio del Concepto Técnico No. 7529 del doce (12) de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la necesidad de remitir la información faltante solicitada en el oficio SAS No 2006ER16544 del trece (13) de junio de 2006, dado que a la fecha, no se ha allegado el total de la información solicitada. De igual manera se conceptúa por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se solicite la información faltante por parte del peticionario del permiso de emisiones, sociedad Lafayette S.A, consistente en la presentación del estudio de emisiones atmosféricas para su evaluación.

Que la información faltante para iniciar el trámite de otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, consiste en remitir a este Departamento, los estudios isocinéticos realizados en las fuentes de emisión de la sociedad, y el concepto del uso del suelo en donde se encuentra el inmueble, conforme al artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante Concepto Técnico No. 9163 del once (11) de diciembre de 2006, se estableció ratificar el contenido del Concepto Técnico No. 7529 del doce (12) de octubre

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0094

de 2006, corroborando la necesidad por parte de la sociedad LAFAYETTE S.A. de tramitar permiso de emisiones atmosféricas, así como de programar la respectiva auditoria para la realización de los estudios de emisiones atmosféricas que verifiquen el cumplimiento legal ambiental de los límites máximos de emisiones contenidos en las normas aplicables.

Que mediante Auto No. 3331 de catorce (14) de diciembre de 2006 se inicio un trámite administrativo ambiental y se solicitó allegar la información adicional para la tramitación del permiso de emisiones atmosféricas, consistente en la radicación del estudio de emisiones atmosféricas para su evaluación, y el certificado del uso del suelo. Que dicha información, se solicitó al representante legal de la sociedad Lafayette S.A., mediante Auto No. 3331 del 14 de diciembre de 2006, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas para la mencionada sociedad.

Que la información solicitada en el auto en mención, fue allegada a esta Secretaría, mediante No. de radicado DAMA 2006ER56011 del veintinueve (29) de noviembre de 2006 y 2006ER60146 del veintiuno (21) de diciembre de 2006, por medio de los cuales remitieron el estudio de emisiones atmosféricas del año 2006, y el concepto de uso del suelo de las instalaciones de la sociedad, respectivamente.

Que por medio de del Concepto Técnico No. 10214 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, se determinó por parte de esta Secretaría, una vez analizado el estudio de emisiones atmosféricas presentado por el representante legal de la sociedad LAFAYETTE S.A., No. de radicado DAMA 2006EE56011 del veintinueve (29) de noviembre de 2006, que desde el punto de vista técnico:

"no es viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas a Lafayette S.A. debido a que presenta incumplimiento a la resolución 1908 de 2006 para la caldera JCT de 1200 BHP que opera con carbón mineral como combustible y que excede los parámetros de óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno monóxido de carbono, el permiso no se concederá hasta tanto o se presente la documentación completa, realice los trámites correspondientes a la obtención del mismo y demuestre el cumplimiento normativo de la caldera 1200 BHP marca JCT.

"La empresa debe implementar los sistemas de control específicos para mitigar el impacto generado por sus emisiones"

"Se requiere a la empresa presente un nuevo estudio de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 1908 de 2006 para la caldera 1200 BHP marca JCT donde se monitoreen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST) Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de su fuente fija de emisión.(sic)

Que conforme a lo anterior, se hace necesario llevar a cabo la realización de un nuevo estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se de cumplimiento a los parámetros

Bogotá (in)indiferencia

0094

normativos de la Resolución DAMA No. 1208 de 2006, y así otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de su caldera.

Que además de lo anterior, se hace necesario, dar cumplimiento al artículo quinto de la Resolución DAMA No. 1908 de 2006, en lo que tiene que ver con la realización de la infraestructura permanente para el muestreo Isocinético en chimenea que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que para el caso concreto, una vez revisada la información que obra en el expediente, y realizada la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas por esta entidad, presentado mediante oficio No. de radicado DAMA 2006ER50011 del veintinueve (29) de noviembre de 2006 se determinó, mediante Concepto Técnico 10214 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, la no viabilidad del otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, hasta tanto no se realicen los nuevos estudios de emisiones atmosféricas, que den fe del cumplimiento de los estándares contenidos en las Resoluciones DAMA 1208 de 2003 y 1908 de 2006, frente a los parámetros de Dióxido de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SOx) y monóxido de Carbono (CO).

Que además de lo anterior debe tenerse en cuenta, que las instalaciones de la sociedad Lafayette S.A., se encuentran ubicadas en la localidad de Kennedy, la cual fue declarada como área-fuente de contaminación alta clase I, según el Decreto Distrital No. 174 del 30 de mayo 2006, razón por la cual es deber de esta entidad el velar por el mejoramiento de la calidad del aire de esta zona de la ciudad.

Que en las instalaciones de la sociedad Lafayette S.A., funciona una caldera marca JCT de 1200 BHP, cuyo consumo nominal de combustible es de 1950 Kh/h, motivo por el cual, se hace necesario, teniendo en cuenta que las instalaciones de la mencionada sociedad se encuentran en la localidad de Kennedy, clasificada como área-fuente de contaminación alta clase I, imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, toda vez que, a la fecha no se encuentra vigente el permiso de emisiones atmosféricas, que legitime la operación de la mencionada caldera y por lo anterior, hasta tanto no sea evaluado el estudio de emisiones atmosféricas en donde conste el cumplimiento legal ambiental de la sociedad, no se otorgará el respectivo permiso

Que, teniendo en cuenta el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0094

operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que para el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la sociedad Lafayette S.A, de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, teniendo como fundamento el presunto daño ambiental, generado por la operación de la Caldera sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas y por el incumplimiento de los límites máximos permisibles contenidos en la Resolución 1208 de 2003, con fundamento en el principio de precaución contenido en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia de su aplicación por parte de las autoridades ambientales, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la ley 99 de 1993.

Que para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el artículo 31, numeral 12, de la misma ley, en concordancia con el artículo 66, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos, deben ejercer las funciones de seguimiento y control a los usos de los recursos naturales, razón por la cual, para dar cumplimiento a las funciones legales encargadas a las autoridades ambientales, se deben tener en cuenta los riesgos que se ocasionan como resultado de una actividad, aunque de ellos no se tenga la certeza absoluta de los efectos negativos que se puedan derivar.

Que además debe tenerse en cuenta, que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.

Que así mismo, respecto del principio de precaución, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además,

Bogotá sin indiferencia

0034

señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Que en consecuencia, esta entidad procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la caldera citada, conforme a la normatividad citada de manera precedente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que conforme al Decreto Distrital No. 174 del 30 de mayo de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, se clasificaron las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación alta, clase I.

Que según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto No. 174 de 2006, corresponde al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente) establecer una norma de límites más estrictos para las fuentes fijas

4




/

0094

de emisión localizadas en las áreas fuente de contaminación alta clase I, atendiendo al principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo quinto del Decreto 174 de 2006, este Departamento, debe proceder a suspender el funcionamiento de las calderas y los hornos de aquellas industrias, establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión, cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones.

Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto 174 de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, mediante Resolución No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas localizadas en las áreas-fuente de contaminación clase I, con lo cual dio cumplimiento al artículo tercero del Decreto No. 174 de 2006.

Que la Resolución DAMA No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, a partir del 01 de septiembre de 2006, obliga a suspender el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en las áreas-fuente a las que se refiere el Decreto Distrital 174 de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, exceptuando, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones, que sea avalado por esta Secretaría.

Que según el contenido de la Resolución No. 2302 del 27 de noviembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió sobre la vigencia de la Resolución DAMA No. 1908 del 29 de agosto de 2006, en virtud de la aplicación del principio de rigor subsidiario, contenido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, en la cual se estableció dar carácter permanente a las medidas adoptadas en la mencionada Resolución, en lo que tiene que ver con la fijación de niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta, clase I.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Bogotá sin Indiferencia



0094

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán que han desaparecido las causas que la originaron

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0094

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia”

Que la sociedad no cumplió con algunas de las obligaciones requeridas por esta Secretaría, conforme a la normatividad ambiental vigente, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva de suspensión de actividades, teniendo en cuenta que en la actualidad cuando la obra o actividad se ha realizado sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, identificada con NIT 860001965-7, y ubicada en la Diagonal 12C No.79-98 de la localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor Gustavo Corrales Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, de Usaquén o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades, de la caldera de 1200 BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, en una cantidad nominal de 1950 Kh/h, utilizada para la generación de vapor, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0034

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Gustavo Corrales Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, de Usaquén, en su calidad de Representante legal de la sociedad LAFAYETTE S.A, o a quien haga sus veces, en la Diagonal 12C No 79-98, de localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

31 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Jorge Andrés Garzón
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés.
C.T. 9163 del 11 de diciembre de 2006.
C.T. 10214 del 29 de diciembre de 2006.
Expediente No. DM-02-95-546

Bogotá sin indiferencia